

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

AUTO SAN-00021-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 15936
FECHA DEL RADICADO: 2 DE OCTUBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00021-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA DE COBERTURA VEGETAL.

PRESUNTO INFRACCTOR: ISAIAS VARGAS GONZALEZ

Neiva, 1 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia, bajo el radicado CAM No. 2023-E 15936 del 02 de octubre de 2023, VITAL No. 0600000000000176929 y expediente Denuncia-02823-23, consistente en: *“Actividad de tala y quema de cobertura vegetal afectando fuente hídrica, en la vereda El Recreo en jurisdicción del municipio de Iquira - Huila”*.

Mediante Auto de visita No. 566 del 18 de octubre de 2023, la Directora Territorial Norte comisionó al contratista Javier Sterling Bobadilla, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 4084 del 26 de octubre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

El 02 de octubre de 2023, se allega denuncia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM mediante radicado CAM No. 2023-E15936, emitida de forma anónima, mediante la cual informa que dentro de un predio del señor Cayetano Toledo se ha presentado quema y tala de individuos arbóreos en ronda de protección hídrica, en la vereda El Recreo del municipio de Iquira.

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

La denuncia en mención se radica mediante VITAL No. 0600000000000176929, creándose en la plataforma SILA el expediente DENUNCIA-02823-23.

Que el 18 de octubre de 2023, mediante Auto No. 566, la Dirección Territorial Norte, comisiona al contratista de apoyo RECAM, Javier Sterling Bobadilla, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA- 02823-23.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 19 de octubre de 2023, el contratista de apoyo RECAM, delegado para la inspección técnica, realizó desplazamiento hasta las oficinas de la alcaldía municipal de Iquira, donde se reúne con el señor Edwin Jarol Castro Camacho Enlace Agrícola del municipio de Iquira, el cual presta el apoyo y acompañamiento para realizar la visita al predio relacionado en la denuncia de nombre Corralitos, ubicado en la vereda El Recreo, en el municipio Iquira (Huila).

Una vez allegado al predio en mención, se hace contacto con el señor Ricardo López, quien se desempeña como administrador del predio Corralitos, se procede a realizar el recorrido del sector de la denuncia en compañía de los señores López y Castro, sobre las coordenadas E 824175 N 786465, E 824114 N 786421 y E 824138 N 786445, a su vez que se establece diálogo con los mismos, Conversación en la que refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

- El señor Ricardo López manifiesta que la actividad que se quería realizar fue rocería, con el objeto de adelantar la instalación de los tubos de Cafeducto. Sin embargo, una vez se encontraba en el casco urbano de la vereda, le informan que en el predio Corralitos, se estaba presentando un incendio, inmediatamente se puso al frente del tema, para evitar que este se propagara hacia el cultivo de café.
- El funcionario del municipio manifiesta el predio corralitos ya no pertenece al señor Cayetano Toledo, este fue vendido el año pasado al señor Isaias Vargas, como consigna en el documento de contrato de promesa de venta, del 23 de noviembre de 2022

En el recorrido se evidenció la quema y tala de cobertura vegetal de porte bajo, así como también se encontraron relictos de cobertura vegetal densa compuesta por árboles, arbustales y herbáceas, en áreas perimetrales a las zonas quemadas. En el área intervenida se observan tocones de árboles talados, de las siguiente especies Cope (*Clusia ellipticifolia*). Yarumo (*Cecropia sp*) y Guacharaco (*Aspidosperma cuspa*), es de resaltar que los diámetros de los individuos forestales superan los 0.10 metros y predio los corralitos se encuentra a una altura del nivel del mar de 1592 metros. Al finalizar el recorrido, se analiza la información obtenida en campo complementándose mediante el apoyo de plataformas como Google Earth y LandViewer, que ubican las coordenadas tomadas en campo y generan un contraste de las imágenes satelitales de fechas recientes con imágenes satelitales tomadas en meses previos a la posible afectación, permitiendo apreciar la presencia y extensión de cicatrices de actividades de quema

Es por lo anterior, que a continuación se adjuntan las imágenes satelitales que permitieron determinar la extensión de la cicatriz que dejó la quema sobre el predio Corralitos, evidenciándose un antes (imagen satelital 18/05/2023) y un después de las quemas en el predio en mención (imagen satelital 26/10/2023 e imagen satelital 30/09/2023), concluyéndose que el área impactada con las actividades de quema es de 0.61 hectáreas.

(Imagen insertada)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

(Fotografía Insertada)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Isafas Vargas González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7710012 expedida en Neiva, con contacto telefónico No. 3125223367, sin más datos.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Quema y tala de cobertura vegetal cuyos diámetros superan los 0.10 metros, en un área aproximada de 0.61 hectáreas, sobre coordenadas planas E 824175 N 786465, E 824114 N 786421 y E 824138 N 786445.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, debido a que, aunque se tiene conocimiento del área afectada, se desconocen aspectos como especies afectadas, impacto sobre las mismas, repercusión de las quemas en otros recursos, por lo que se imposibilita cuantificar la afectación al recurso flora en el polígono determinado en donde se presentó la quema y tala.

(...)"

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA**

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8),

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

(Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Es de importancia indicar que según el artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", define el aprovechamiento forestal como "*la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación*".

Que el permiso de aprovechamiento forestal es aquel que se otorga para que se realice el aprovechamiento de productos maderables en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Adicional a lo anterior, es importante indicar que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, mediante Acuerdo 009 de 2018 decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así “Artículo 79 –CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- A. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- B. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 “Por la cual se prohíben las quemadas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño”

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemadas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4084 del 26 de octubre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ISAIAS VARGAS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.012 de Neiva – Huila.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- *Quema y tala de cobertura vegetal cuyos diámetros superan los 0.10 metros, en un área aproximada de 0.61 hectáreas, sobre coordenadas planas E 824175 N 786465, E 824114 N 786421 y E 824138 N 786445.*

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor ISAIAS VARGAS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.012 de Neiva - Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 15936 del 2 de octubre de 2023.
- Concepto técnico No. 4084 del 26 de octubre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ISAIAS VARGAS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.012 de Neiva - Huila, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2023-E 15936
Expediente: SAN-00021-24